(Este Periódico se publica los Emmes, Mitercobergo al punto official y Wiermes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION. - En esta Capital 12 rs. ai mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.)

Puntos desusdatcion. En Caceres, imprentation breria de D. Nicolas M. Jimenez, Pontal Llano, uúm, 17; (

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

el sh toberredual lie-toberreduct ten es

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. a .birtinile de almos y alliv al all mero do t862, en los actos que penden

Wen la long COBIERNO apoderado. DE LA PROVINCIA.

os en el juxuado de primera instanciado

ensiones alrass das de un frendo, y comi-Seccion de Fomento. - Montes.

D. Nemesio de Figuerola y Sociats, vecino de Badajoz, ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que en conformidad à lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la lev de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837, se declaren cerradas y acotadas, para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza, las dehesas tituladas Alcornocal de la Sabrosa, la Sierra Tocieña y Roformo, que posee en propiednd por compra hecha al Estado, en término de Valverde del Fresno.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, à sin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que a su derecho convenga en este Gobierno, dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la publicacion. Cáceres y Febrero 3 de 1862.

-HUY A lob signo size El Gobernador, &

Shiplan O FRANCISCO BELMONTE la sobjetto ido stempre unidos al

Seccion de Fomento. - Montes.

y que existian ofros dados por ei

Habiendo trascurrido el término por que se publicó en el Boletin oficial de esla provincia el acotamiento solicitado por D. Miguel Arias Camison, vecino de Ahigal, de una tierra à los Labrados, otra Linares Nuevos, hoja comunera del Soto, otra hoja del medio al Majano, otra idem la Grande, tres id. en Gineros, otra hoja bajera las Zorreras, otra suerte de Corrales, que la divide el Padron, y seis à la Affondiga, en el arroyo del Peral, que posee en propiedad en término de Zarza de Granadilla, por compra hecha a la Nacion, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de esta fecha he acordado dicho acotamiento, prohibiendo toda clase de aprovechamientos

midad à lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restable cido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para la comun inteligencia y-efectos consiguientes a leb chiup charasq

Cáceres 3 de Febrero de 1862.

confo 20.1 . Brueno El Gobernador, I land

SHITO HOS TENTE FRANCISCO BELMONTE. reviewed as instructiones son copies true

os; une por la corporagion, y el otro par Seccion de Fomento. - Montes.

an do archivaran como dalos estadisti-

ospel sellador. Tampoco lo exigen las re-Don José Montesino, vecino de Valencia de Alcantara, á nombre y representacion del Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, que lo es de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de caza, el millar de Berdalo, que fué de la encomienda de Herrera, termino y jurisdiccion de dicho pueblo, y que hoy le pertenece por compra hecha al Estado, segun lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 18 de Octubre de 1837.

En su virtud he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga, dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicación, apercibidos que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Caceres 5 de Febrero de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. -- Montes.

ministración monecipal de los suplementes

que hava lemdo que hacer por papel se a

Don Francisco Bonilla, vecino de Aldeanueva de San Bartolomé, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrado y acotado, en conformidad al Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, y á los de 3 de Mayo de 1834 sobre caza, un pedazo de terreno al sitio de la Mimbrera, término y jurisdiccion de Alia, de su propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, à fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 5 de Febrero de 1862.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

sin permi o prévio del dueño, en cenfor- En la Gaceta de Madrid, núm. 31,

a escribe de V. E., fecha 18 de Mayı

proximo passito, an que nace presente lo

que acerca de las frecuentes mutilaciones

del corriente año, se halla inserto lo si-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIONUL

Direccion general de Administracion local. -Negociado 5. -- Pósitos. -- Cirinignus roq sup cularonyivas le estabilit

Warios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capitulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 4792, que señala retribuciones individuales à los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razon de la fatiga que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propies de los Pósitos, fijando la forma y terminos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos liempo sus caudaies, en lugar de somentarlos.

Visto el capitulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede à los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Positos, à fin de que les sirva de estímulo

y celo en la cobranza: De la cistilla de la

Visto el decreto de las Cortes de 15 de Octubre de 1836, que dispuso en su artículo 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarias de Ayuntamiento:

- Visto el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere à los Positos y á la administración municipaling observation of shopping as aug-

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 80 de la lev de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los Pósitos y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leves é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribución del por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa à los que en ella intervienen mas inmediatamente: h oluşunlıqui və nə-ini

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estus fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon a ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los Secretarios y Depositarios sobre

quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza devios fondesodes Pósitos: otomborq la etroq

Considerando que por la lev es un cargo iobligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender à la administracion de los Pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos naurgainai a nea daligas lob

La Rema (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

Se señala como limite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Positos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 4 por 100 de 10 que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, justificandose esta valoración con certificacion del Alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 centimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la pri-

mera disposicion.

3. El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del Alcalde, y la de caudales o de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como limite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer à los fondos provinciales por et derecho del contingente al remitirlas á la Superioridad en la forma y terminos que dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero ya citada.

on4." El Secretario, bajo ningun titulo, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque asi lo acordare el Avuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artíulos 107 y 108 de la

ley municipal. 5. Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las

Ministerio de Cultura 2011

forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de

su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demas gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7. Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorización del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario à quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, asi como podrán tambien convertir los granos á metálico, o viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular o público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando les expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

8. A los labradores y demas vecinos que demanden los servicios del Pósito y á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administracion municipal asegurar los reintegros, y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demas ramos que la

están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administracion municipal el levantar todos sus gastos, à fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ey orgánica una obligacion de los Ayun-

tamientos, con las partidas consignadas en corporacion bastantes las garantías que sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como Propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algun dia à satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes à la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligación subre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones

de contabilidad hasta que lo verifiquen. 13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, asi como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libroprotocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administración son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene à su cui-

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.º de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren [con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la

se la presentan y acuerda en su vi ta la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lieva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del artículo 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo sexto del art. 44.

13. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron; asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen | en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presu-

puesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere à los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., segun el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargaremes, carpetas, nominas y demas documentación que se pide en las cuentas para justificación y ciaridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, à fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Avuntamientos para dar cumplimiento á las leves y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion Place of the sur publicacion, apart so

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862. - Posada Herrera.

-Sr. Gobernador de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 33, del año actual, se halla inserto lo siquiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de orden público. -Negociado 3.º - Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 21 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que bace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas

han expuesto los Gobernadores civiles de bi varias provincias. Enterada S. M., y con. formándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea exencion para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilación de las úl. timas falanjes de los dedos indices; que. dando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al nú. mero 110 del orden noveno de la misma clase la redaccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falanje o de su uso en los pulgares, en los dedes gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano

De real orden, comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en los Boletines oficiales á la mayor brevedad. Dios gnarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862. - El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.-Sr. Gobernador de la

provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 31, del corriente año, se halla inserto lo siquiente: ta real familia, continuau co esta

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jaca y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Vicente Sanchez, como apoderado de la testamentaria del último Conde de Atarés, con el Ayuntamiento de Javierregay y el Ministerio fiscal sobre pago de pensiones atrasadas de un tréudo y comiso de las fincas. Oliment de noisse

Resultando que en 18 de Octubre de 1769 otorgaron una escritura pública el Alcalde, Regidores y Sindico del lugar de Javierregay, por la cual, y en vista del cabreo ó centena que les presentó el apoderado del Conde de Atarés, escrito en papel comun, en 13 de Setiembre de 1752, donde se hallaban anotados todos los campos y tierras de los lugares del Condado de Atarés, uno de ellos aquel de Javierregay, que llevaban en arriendo su Avuntamiento y vecinos, por suerte entre ellos, exceptuadas las que este reservaba hacia muchos años á título de Campos del Concejo, para cultivarlas á beneficio del mismo, pagando por su arrendamiento por el de las demas que pertenecian al señor temporal, y sorteaban los vecinos de seis en seis años, ocho cahices de trigo; dijeron que eran los mismos campos y tierras que en el expresado año de 1752 se anotaron con asistencia del Ayuntamiento en dicho catastro ó centena, y pertenecian y eran propios del Conde de Atarés, habiendo ido siempre unidos al palacio, y que existian otros dados por el señor á los vecinos, de que no podian dar razon por haber desaparecido el cabreo o centena que tenia el Ayuntamiento de los casales y tierras pertenecientes á ellos y dicho palacio:

Resultando que el Conde de Atarés, por escritura pública que otorgó en 15 de Octubre de 1783 à peticion del Ayun tamiento de Javierregay con objeto de evitar la revalidación de escrituras y otros perjuicios, concedió á tréudo y censo perpétuo enfitéutico sin luismo al comun y vecinos, sus vasallos de dicho lugar, las fincas expresadas en la escritura anterior que tenian arrendadas, y ademas el monte y fincas que llevaba en arrendamiento el Ayuntamiento, con facultad de roturar tierras en él bajo el cánon que fijo, y con la condicion de que faltando al pago de este o de sualquiera de los biros pactos el Conde o sus sucesores podrian comisar desde luego las tierras, verbas y derechos dados á tréudo por esta escritura, todo lo cual aceptó el apoderado especial que para su otorgamiento nombró el Ayuntamiento, y de la cual se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que el Conde de Atarés por medio de apoderado, y el Ayuntamiento y doce vecinos pudientes de Javierregay con el consentimiento de los demas, otorgaron una escritura en 15 de Setiembre de 1850, por la que habiendo accedido el primero á transigir las cuestiones que tenian sobre el pago de cánones y demas prestaciones, y deseosos, de establecer las bases principales para llevarlo á efecto, lo cual no habia podido verificarse por la dificultad de fijar de una manera clara el cánon que cada individuo en par ticular y todos en comun debian satisfacer, acordaron las cantidades de trigo y dinero que por todos los tréudos de particulares y por las yerbas del monte habia de percibir el Conde; y que este, como señor solariego que había sido y se le reconocia ser, tendria obligacion de venpueblos circunvecinos sobre pastos o propiedades pertenecientes al término del pueblo, y cuyo goce hubiere tenido de inmemorial; debiendo otorgarse bajo estas bases las escrituras en los meses de Mayo y Junio de 1851, ó antes si pudiera personarse el apoderado del Conde:

Atarés, y los hijos y herederos del último Conde del mismo título, presentaron demanda en 21 de Julio de 1857 pidiendo se condenase al Ayuntamiento de Javierregay, en representación del vecindario, al pago de 106.017 rs. 90 cénts. por 18 pensiones vencidas desde 1837 y no satisfechas del tréudo convenido en la escritura de 15 de Octubre de 1783, declarando al mismo tiempo el comiso de todas las fincas y derechos atrendados, y la liadas y explicadas por este Tribunal Suincorporacion del dominio útil al directo por la falta de pago de aquellas, con arreglo á lo pactado en la condicion novena de la misma escritura; alegando que el Ayuntamiento no podia invocar en conni los decretos de las Cortes, puesto que el trascurso de aquel no alcanzaba á formar una prescripcion, ni por los segundos se suprimió el derecho del Conde por no proceder de senorio jurisdiccional, sino de pura y verdadera propiedad particulano no solo respecto á las tierras come prendidas en la escritura de cabreo de 18 de Octubre de 1769, sino tambien á las del monte y fincas que tomó el Ayuntamiento en tréudo por la de 15 de Octubre de 1783, despues de llevar unas y otras en arrendamiento por muchos años; y que bastaba tener presente el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, y que l el censo era enfitéutico para convencerse de que tales tributos no fueron suprimidos por las leyes de señorios:

Resultando que el Ayuntamiento contradijo la demanda, fundado en que el Conde de Atarés no cumplió en el término señalado en el art. 5.º de la citada ley, ni aun despues, con la presentacion del titulo del señorio jurisdiccional que ejercieron sus antecesores en el pueblo, y de las fincas y derechos acensuados, y de consiguiente no tenian sus sucesores derecho à reclamacion alguna: que las escrituras presentadas por estos en equivalencia de aquel título carecian de valor, toda vez derado, y carecian tambien de la aprobaque era entonces la Autoridad administra- ma en los considerandos como doctrina liva superior: que tampoco procederia en legal; la misma que impugna y combate

otro caso la declaración del comiso, mediante à que no se habian dejado de cumplim voluntariamente das condiciones sino en virtud de disposiciones legales; por último, que aun en el caso de que pudiera tener lugar la demanda, seria siempre excesiva respecto del precio à que se regulaba la fanega de trigo, que era el mas alto, cuando la costumbre en casos idénticos regulaba el valor de los frutos alprecio medio: . . . BISD al mehl

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes articularon pidió el Promotor fiscal, en vista de ellas, para cuyo estado se reservo hacerlo, que con arreglo al art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 debia procederse al secuestro de los prédios, derechos y prestaciones que el Condado de Atarés posevese en el pueblo de Javierregay, a fin de que el Ministerio fiscal pudiese proponer la demanda correspondiente de incorporacion:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 10 de Junio de 1858, revocó la la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la que pronuntilar á sus expensas las cuestiones con los | ció en 28 de Enero de 1860, absolviendo al Avuntamiento de Javierregay de la demanda de la testamentaria del Conde de Atarés, en cuanto pedia se le condenase à entregar la cantidad que estaba debiendo á dicho Conde por las pensiones vencidas del censo de que se trataba, y mandando se. procediese al secuestro de los bienes, ren-Resultando que la Condesa viuda de las y derechos que constituyeron el señorio territorial del Conde de Atarés en el pueblo de Javierregay, inclusas las pensiones expresadas; salvando el derecho á las partes para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpusieron ambos litigantes recurso de casación, fundando el suvo el demandante en que por lo dispuesto en las leyes de señorios, interprepremo en negocios de naturaleza idéntica al presente, toda prestacion, aun de las existentes en pueblos en que los antiguos señores hubieran ejel cido el sañorio jurisdiccional, no siendo de las conocidamente trario ni el tiempo trascurido desde 1837, l'abolidas por dichas leyes, que provenga de contrato libre, o cuyo origen legitimo é inmediato se acredite, debe continuar; v que habiendo acreditado el recurrente el origen inmediato y legitimo de las prestaciones censuarias que reclama y que traen. su origen de un contrato libre, y que antes de esectuarlo hasta tal punto pertenecian á los Condes de Atarés las fineas que dieron en enfitéusis, que las tenian encals tastradas á su nombre como propias de ellos, y el pueblo y el Ayuntamiento lo reconocieron asi en todas las ocasiones, tomándolas de los mismos en arriendos temporales, es visto que la sentencia referida es contraria á lo dispuesto en el arliculo 6.º del decreto de las Cortes de 60 de Agosto de 1811; al 8.º de la levi de 3 de Mayo de 1823; al 3.º de la de 26 de Agosto de 1837, y á las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, consignadas en las sentencias de este Supremo de 30 de Setiembre y 2 de Octubre de 1850, 3 de Febrero de 1851 y 25 de Junio de 1856. Y el Ayuntamiento funda su recurso en conceptuar el fallo contrario á las leyes 2.ª y 5.ª, tltulo 22, Partida 3. , y á la doctrina admitida por la jurisprudencia «de que no cabe dejar en suspenso los derechos ventilados en un pleito cuya nu'idad no se declare expreque el vecindario no intervino en su otor- samente; » al art. 333 de la leg de Enjuigamiento, y la representación del Ayun-I ciamiento civil; á los 2.º, 6.º y 7.º de la tamiento no alcanzaba á imponer á los ve- de 3 de Mayo de 1823; á los 3.º y 5.º de cinos ni á los poseedores de las tierras la de 26 de Agosto de 1837, en cuanto llamadas de Palacio, que se decian del por dicho fallo se reserva el derecho á la Conde, condiciones tributarias, sino ad- lestamentaria y al pueblo de Javierregay mitirlas ellos por si ó por medio de apo- para que lo usen como vieren convenirles en el juicio correspondiente; se acuerda cion del Real acuerdo de la Audiencia, el secuestro de las pensiones, y se procla-

por contraria à lits disposiciones de las leves de señorios citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don por la testamentaria del Conde de Atarés, Pedro Gomez de Hermosa:

por el Ayuntamiento de Javierregay: Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por la testamentaria del último Conde de Atarés, que si bien por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, y por las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, quedaron abolidos los señorios jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajesen de ellos su origen, se exceptuaron sin embargo, aquellas que procediesen de contrato libre:

Considerando, que segun el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, los poseedores de estas prestaciones no están obligados á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion, ni en la de los predios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun caando esluvieren situados en pueblos en donde ejercieron el señorio jurisdiccional; y que si bien en caso de duda ó contradiccion deben justificar aquella cualidad por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentacion de los titulos de adquisicion de los señorios:

Considerando que la demanda de los herederos del último Conde de Atarés se dirige al pago de pensiones procedentes del contrato de enfitéusis celebrado por conveniencia y voluntad libre del Ayuntamiento y vecinos de Javierregay, segun se justifica por la escritura pública de 1783, registrada en el respectivo oficio de hipotecas, la cual sirve de fundamento es hoy la causa y título inmediato de deher:

Considerando que este contrato y las pensiones en él concertadas no envuelven la trasformacion de una prestacion impuesta en su origen, y ya abolida, sino que su independencia del señorio jurisdiccional se halla justificada como renla convenida en el cabreo ó catastro de 1752 en la escritura pública de 1769, y en el hechogrelacionado en la de 1783 de que los terrenos dados en enfitéusis los venian aprovechando de inmemorial el Concejo y vecinos en virtud de arriendos que se renovaban cada seis años:

Considerando, que cada uno de estos contratos envuelve un acto demostrativo de la conveniencia reciproca y de la libre voluntad de las partes contratantes:

Considerando en cuanto al recurso del Avuntamiento de Javierregay, que por la misma lev de 1837 se respetan los enfitéusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fueron de señorio, aunque este fuese de los reversibles ó incorporables, y el dominio útil habria de perin manecer en los que le adquirieron, considerándose como propiedad particular, quedando por tanto estos predios fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, la sentencia infringe la lev de 26 de 10 alegada en el recurso

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en da Gazela é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al electo las copias necesarias, lo pronunciamos. mandamos y firmamos. — Ramon Lorez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.— Antero de Boharris - Gabriel Ceruelo de Velasco. - Joaquin de Palma y Vinuesa. -Pedro Gomez de Hermosa. - Ventura

sentencia.

de Colsa y Pando. Publicación. — En Madrid, á 25 de Enero de 1862: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico. -Luis. Calatravenonde de la sliberra ?

Fallamos que debemos declarar y de-

claramos haber lugar á los interpuestos

en su consecuencia casamos la citada

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

going of ab stal 17 - auraluge stalls

Aparicion de un jumento.

La persona á quien pertenezca un jumento de cosa de dos años de edad, entero, con una mancha negra por cima de las narices, y una espundia en el prepucio, que sué puesto á disposicion de esta Alcaldia el dia de ayer, despues de haber permanecido dece dias en una dehesa de este término, se presentará a su recogido y pago de costos causados, prévia justificacion de la pertenencia.

Malpartida de Plasencia y Enero 31 de 1862.—El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

COMISION PRINCIPAL

the eath too hit has entitled to be because and

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y De-rechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicación que resta oficina general remite à V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Nombres de los rematantes.	por que se les adju- dican.
D. Bonifacio Cano. le strogmi	800
Francisco Iglesiasch .d. mebl	
Pedro José Gutierrez	550
El mismo einestein	625
El mismo	850
El mismo	710
D. Juan Gomez Gil	5520
.en d lose de la Rivatingoi .eup.	62000
busiesado, noranilam see Lendi	
Ramon Enciso	1,125
Madrid 23 de Enero de 18	62 = Es
1 28 de Febrero de 186 Isbert!	Canavera
Y se publica en el Boletin	de la propo

vincia para conocimiento de los intere-Agosto de 1837; en sus artículos 3.º y sados. Caceres 4 de Febrero de 1862. Luciano Matéos.

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que compren le las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del

presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

9457 38 10 7721 3..... Total dargo 1275 91

Ministerio de Cultura 2011

DATA. Personal. Material. Total.	DATA. home part of Personal. Material. Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes. 1375 » 1375	Nada se ha satisfecho en el presente mes.
los maestros y demas dependientes. 1375 » 1375 Gastos de las escuelas » 343 75 343 75	Thereiting map are the Total data
Total data	RESUMEN.
RESUMEN. PROGRAMMENTAL RESUMENTAL	Importa el cargo
Importe el cargo	Existencia para el mes siguiente 1273 91
Existencia para el mes siguiente 7738 63	De forma que importando el cargo 1.275 rs. y 91 cénts. y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.273 rs. y 91 cén.
De forma que importando el cargo 9.457 rs. 38 cénts. y la data 1.718 reales 75 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 7.738 rs. 63 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Serradilla 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Francisco Sanchez Rico.— Está conforme.—El Jese de la Seccion de Contabilidad, Ildesonso Julian Rodridrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Matéos.	timos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Aldea del Cano 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Alejandro Corba. cho.—Está conforme.—El Jese de la Seccion de Contabilidad, Genaro de Peñas.—V.° B.°—El Alcalde, Juan Antonio Polo. Distrito municipal de Trujillo. Mes de Febrero de 1861.
Considerable and the last personal destriction de last personal de la personal de las señal des señal de la personal de la personal de la personal de	Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto. CARGO. Rs. vn.
Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.	Existencia que resultó en fin del mes anterior
ch 16 orand religion que cate contrato y las (CARGO.) sel contrato o este concertada de Piasencia de Santo de CARGO.) sel contrata de concertadas no envuelven de CARGO.	regay, en representacion del vecintario, convenires en el juicio correspondiente:
Existencia que resultó en fin del mes anterior	Nada se ha satisfecho en el presente mes.
AA DA BELANGKAN SENHIE EN SANGE EN TOTAL CARGO DE ALEMENTE DE LA SA BELEVILLE DE SANGE EN TOTAL DE LA TOTAL CARGO DE LA TILLE DE LA TOTAL DE LA TOTAL CARGO DE LA TILLE DE LA TOTAL DE LA TOTAL CARGO DE LA TILLE DE LA TILLE DE LA TOTAL CARGO DE LA TILLE	ura de la de Octabre de 1783. de la serio el comiso de locas en las leves le señocie interpre-
le de probable do l'action de l'action de la company de la	incorporación del dominio mil al directo percono en negocios de maturaleza adentica
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayún.	Importa el cargo
tamiento y gastos de oficina » 15 47 15 17 Total data » 15 47 15 47	Existencia para el mes siguiente 58067 40 la in oriente o
Importa el cargo	De forma que importando el cargo 58.067 rs. y 40 cénts. y la data ninguna cántidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 58.067 rs. y 40 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes. Trujillo 1.º de Marzo de 1861.—El Depositario, Cirilo Terrones —Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Trejo.—V.º B.º—El Al-
Idem la data in identification of the construction of the construc	calde, Joaquin Elias, asumina de contabilidad, Autonio Frejor V. B. —El Alicalde, Joaquin Elias, asuminadas a su nombre cono propias de la mentra de como propias de la de control de contr
De forma que importando el cargo 15 rs. 47 céntimos, y la data igual cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes. Cañaveral 28 de Febrero de 1861.—El Depositorio, Zacarías Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Quintin Monroy. — Visto bueno.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.	bajo la direccion de D. Francisco Nieto, Médico que fué del hospital de San Juan de Dios de Cádiz, del de heridos de la guerra de Africa de dicha ciudad y en la actualidad Médico-Cirujano ti- tular de Villamesía y Abertura, á cua- tro leguas de Trujillo. de este país que quieran nonrarie con su confianza. En el caso en que para la curacion de una enfermedad sea necesario someterse el enfermo á alguna operacion quirúrgica, no tiene el Profesor inconveniente en tras- ladarse al domicilio del enfermo, siempre que el pueblo no diste mucho de Villame-
Distrito municipal de Aldea del Cano. Mes de Febrero de 1861.	buir á la curacion radical de las enfer- medados de los ojos, de la piel, de los ór- los datos necesarios para establecer el
Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.	ganos génito-urinarios, venéreas, cance- rosas, herpéticas y de todas aquellas que estén sostenidas por una causa interna, siempre que la curación sea posible. Un estudio especial y detenido de di- chas enfermedades en la práctica de am-
CARGO. OOMAD Rs. vn.	hos hospitales, y las numerosas operacio- nes de cataratas practicadas con el mejor Cáceres: 1862.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	resultado, y que han devuelto la vista a muchos ciegos en Cádiz y en otros pueblos imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
88 7830 Total cargo 1273 91	de Andalucia y Extremadura, animan á la sina Portal Llano, nú m. 47. noque se il

Ministerio de Cultura 2011